

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 222

10 de enero de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para crear la “Ley para Reglamentar la práctica en Terapéutica Atlética y regular la profesión de los Terapeutas Atléticos”, crear la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética; definir sus funciones, deberes y facultades; establecer todo lo relacionado a la expedición de licencias; establecer penalidades; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el estilo de vida de la población de Puerto Rico, de diversas edades, ha cambiado de uno sedentario a uno más activo que incluye la actividad física, para su bienestar personal y de salud, sin limitarse a los deportes organizados.

El terapeuta atlético es el profesional de la salud especializado en la prevención, evaluación y manejo y rehabilitación de lesiones atléticas. Los lugares de servicio donde los terapeutas atléticos se desempeñan pueden ser: facilidades recreativas/comunitarias, escuelas, universidades, clínicas, hospitales y oficinas médicas supervisadas por un médico, industrias, milicia, servicios profesionales, artes escénicas y deportes profesionales y aficionados.

La terapéutica atlética es ejercida por los terapeutas atléticos, que colaboran con los profesionales de la salud para optimizar el rendimiento y participación de los atletas, pacientes y clientes. La terapéutica atlética comprende la prevención, la evaluación y referido a profesionales de la salud correspondiente, el manejo de emergencia, el tratamiento y manejo de condiciones agudas y crónicas que envuelvan limitaciones funcionales.

Las áreas de dominio del terapeuta atlético como profesional de la salud son: 1) Prevención de lesiones, enfermedades y protección del bienestar. La prevención de lesiones implica desde

lesiones leves como una torcedura ligamentosa hasta una lesión catastrófica de cuello y cabeza y la prevención de enfermedades influenciadas por la actividad física. La protección del bienestar involucra aspectos de nutrición e hidratación, la evaluación del estado físico de cada participante, las condiciones ambientales y el espacio físico donde se llevará a cabo la actividad con el propósito de recomendar la suspensión o continuación de la actividad, y así salvaguardar la integridad y seguridad de una o todas las personas que participen de la misma. 2) Evaluación. El terapeuta atlético está educado y entrenado para realizar examen de desórdenes músculoesqueléticos agudos, subagudos o crónicos y para realizar una valoración diferencial de la patología sospechada (historial médico, evaluación física, evaluación ortopédica, observación, palpación y pruebas especiales). 3) Cuidado de inmediato y de emergencia. Los terapeutas atléticos están educados y entrenados para proveer cuidado inmediato estandarizado y procedimientos de cuidado de emergencia (resucitación cardiopulmonar- CPR, desfibrilador automático externo- AED, primeros auxilios, entablillado, “spine boarding”, control de sangrado, control de temperatura y entre otros). Los terapeutas atléticos reconocen, consultan y refieren a otros profesionales de la salud. 4) Tratamiento y rehabilitación. Los terapeutas atléticos están educados y entrenados para evaluar el estado del paciente luego de la lesión, enfermedad o condición influenciada por la actividad física. Una vez determinado este estado, el terapeuta atlético establece las metas del tratamiento y las intervenciones terapéuticas necesarias para reducir el tiempo de incapacidad (terapia manual, ejercicio terapéutico, entrenamiento funcional. 5) Salud y bienestar organizacional y profesional. Los terapeutas atléticos poseen las habilidades necesarias para desarrollar, administrar y manejar lugares de servicio donde ejerza el terapeuta atlético. Tienen los conocimientos para utilizar los recursos humanos, físicos y fiscales para proveer unos servicios de salud eficientes y efectivos dentro de los límites de la profesión.

La Terapéutica Atlética ha sido reconocida desde el año 1990 como una profesión aliada a la salud por la American Medical Association (AMA). Existen asociaciones y organizaciones a nivel nacional e internacional que agrupan a estos profesionales. En Puerto Rico tenemos la Organización de Terapeutas Atléticos de Puerto Rico (OTAPUR) y la Asociación de Estudiantes de Terapéutica Atlética (AETA). En el ámbito internacional se encuentran: la National Athletic Trainers Association (NATA) y World Federation of Athletic Trainers and Therapy (WFATT). La profesión de Terapéutica Atlética se comenzó a ofrecer en Puerto Rico en el año 1993.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título

2 Esta Ley se conocerá y se debe citar como “Ley para reglamentar la práctica de la
3 Terapéutica Atlética y regular la profesión del Terapeuta Atlético”.

4 Artículo 2. – Definiciones

5 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado
6 que a continuación se expresa:

7 (a) “Atleta”: todo individuo que participa en actividades atléticas o de
8 equipo interuniversitario, intramural, interescolares, en el escenario
9 laboral, a nivel profesional y aficionado.

10 (b) “Entrenador”: persona que se dedica a entrenar a otras personas
11 para que desarrollen una actividad física a partir de la enseñanza de
12 principios técnicos predeterminados y del aprovechamiento de las
13 cualidades naturales del individuo. Persona que se dedica a la dirección
14 técnica de un equipo.

15 (c) “Junta”: la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética en Puerto
16 Rico.

17 (d) “Licencia”: documento expedido por la Junta para cualificar a
18 personas como terapeutas atléticos.

19 (e) “Lesión”: acto que daña o lastima. (*Prentice 2013*); una lesión o
20 enfermedad sostenida por una persona físicamente activa como
21 resultado de la participación en actividades físicas.

22 (f) “Lesión Deportiva”: lesiones que ocurren durante la práctica de un
23 deporte o durante el ejercicio físico. (*NIH 2009*)

1 (g) “Licencia de Terapeuta Atlético”: permiso otorgado por la Junta
2 Examinadora de Terapéutica Atlética para ejercer la profesión en
3 Puerto Rico.

4 (h) “Persona físicamente activa”: persona que utiliza el movimiento
5 activo del cuerpo para realizar las tareas físicas que requieran de
6 fuerza, flexibilidad, arco de movimiento, estamina, agilidad y
7 velocidad.

8 (i) “Profesional de la Salud”: significa cualquier practicante
9 debidamente admitido a ejercer en Puerto Rico, de conformidad con las
10 leyes y reglamentos aplicables, cualquiera de las profesiones del campo
11 de la salud y el cuidado médico, tales como, pero sin limitarse a,
12 médicos, cirujanos, podiatras, doctores en naturopatía, quiroprácticos,
13 optómetras, sicólogos clínicos, dentistas, farmacéuticos, enfermeras,
14 audiólogos y tecnólogos médicos, según autorización de las
15 correspondientes leyes de Puerto Rico.

16 (j) “Terapeuta Atlético”: persona que cumple con todos los requisitos
17 de esta ley y que ha sido debidamente certificado por la “Junta” para
18 ejercer la práctica de Terapéutica Atlética en la jurisdicción de Puerto
19 Rico. El Terapeuta Atlético se especializa en la prevención, evaluación
20 y tratamiento de lesiones musculoesqueletales y enfermedades
21 influenciadas por la actividad física. Trabaja con personas de todas
22 edades y niveles de destreza, desde niños, a soldados y atletas
23 profesionales.

1 (k) “Terapéutica Atlética”: la aplicación de los principios y
2 metodologías de prevención, asistencia inmediata, reconocimiento,
3 evaluación, tratamiento, rehabilitación y reacondicionamiento de
4 lesiones y enfermedades influenciadas por la actividad física, así como
5 la organización y administración de ejercicios, acondicionamiento y
6 programas de entrenamiento.

7 Artículo 3.- Facultades del Departamento de Salud

8 El Secretario(a) del Departamento de Salud nombrará un Comité Asesor para la
9 creación de la reglamentación de la práctica de la Terapéutica Atlética y la regulación de
10 la profesión de los Terapeutas Atléticos, quienes serán responsables de recomendarle las
11 disposiciones reglamentarias necesarias para el funcionamiento de la reglamentación y
12 regulación.

13 El Secretario(a) dispondrá mediante Orden Administrativa el número de miembros
14 que estime necesario, sus funciones, deberes, responsabilidades y el tiempo de existencia
15 de dicho Comité.

16 Artículo 4.- Creación de la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética

17 Se crea una Junta Examinadora de Terapéutica Atlética adscrita a la Oficina de
18 Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

19 Artículo 5.- Reglamento de la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética

20 Los procedimientos internos de la Junta serán establecidos mediante Reglamento de
21 conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
22 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Dicho

1 reglamento contendrá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los deberes y las
2 reglas de procedimiento interno.

3 Artículo 6.- Miembros

4 La Junta Examinadora de Terapéutica Atlética estará compuesta por cinco (5)
5 miembros quienes no devengarán sueldo por sus funciones. Los miembros serán nombrados
6 por el Secretario (a) de Salud.

7 Para constituir la Junta al momento de la aprobación de esta Ley, serán nombrados
8 tres (3) miembros por un término de cinco (5) años y dos (2) miembros por un término de
9 cuatro (4) años. A los miembros de la Junta nombrados inicialmente por el Secretario(a) de
10 Salud, se les otorgara una licencia de Terapeuta Atlético por el Secretario(a) luego de
11 presentar evidencia de haber aprobado el grado académico correspondiente, y que, además,
12 presente evidencia de haber practicado la profesión de Terapeuta Atlético por un periodo no
13 menor de dos (2) años antes de la aprobación de esta Ley.

14 Las disposiciones contenidas en la Ley 1-2012, conocida como Ley de Ética
15 Gubernamental de Puerto Rico de 2011, según enmendada serán de aplicación a los
16 miembros de esta Junta.

17 Artículo 7.- Renuncia de los Miembros de la Junta

18 Cualquier miembro que no cumpla con sus obligaciones como miembro, deberá
19 informar al Secretario(a) de Salud y presentar su renuncia de inmediato. Además, cualquier
20 miembro podrá presentar su renuncia al Secretario(a) de Salud cuando tuviere alguna razón
21 justificada.

1 Artículo 8.- Destitución de los Miembros de la Junta

2 El Secretario(a) del Departamento de Salud, mediante recomendación del Director
3 Ejecutivo de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud,
4 podrá destituir a un miembro de la Junta de sus funciones por las siguientes razones:

5 (a) Si su licencia profesional no está vigente

6 (b) Que haya sido convicto de algún delito grave o menos grave. Además podrá
7 suspenderse de sus facultades y de su participación como Miembro de la Junta, si la
8 persona es acusada de cometer cualquier delito grave o algún delito que implique
9 algún acto contra el erario público.

10 (c) Que se le haya probado que ha mostrado conducta antiética o haya incurrido en
11 conducta que implique depravación moral. Para ello, la Junta deberá observar los
12 procedimientos administrativos de acuerdo al Reglamento de la Junta.

13 (d) Por incompetencia mental certificada por un Tribunal competente.

14 (e) Por tres (3) ausencias injustificadas a las sesiones de la Junta.

15 (f) Por el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como miembro de
16 la Junta.

17 Previo a la destitución de un miembro, se llevará a cabo un proceso de vistas
18 administrativas, siguiendo los procedimientos que para esos fines se incluyan en el
19 Reglamento de la Junta.

20 Artículo 9.- Facultades y deberes de la Junta Examinadora

21 La Junta tendrá las siguientes facultades y deberes

22 (a) Autorizar el ejercicio de la profesión de Terapeuta Atlético en Puerto Rico de
23 acuerdo a esta Ley.

- 1 (b) Preparar, evaluar y administrar exámenes de reválida por lo menos dos (2) veces
2 al año a fin de medir la capacidad y competencia de la profesión.
- 3 (c) Expedir, denegar, suspender y revocar licencias para ejercer la profesión de
4 Terapeuta Atlético en Puerto Rico.
- 5 (d) Mantener un registro electrónico actualizado de todas las licencias que expida,
6 en el cual se consignará el nombre completo y los datos personales del
7 profesional al que se expida la licencia, la fecha de expedición, el número y
8 término de vigencia de la licencia, al igual que las licencias suspendidas,
9 revocadas o canceladas.
- 10 (e) Presentar al Secretario(a) de Salud un informe anual de sus trabajos dando
11 cuenta del número de licencias expedidas, suspendidas, canceladas o renovadas.
- 12 (f) Adoptar las normas y reglamentos que sean necesarios para el fiel cumplimiento
13 de esta Ley y de sus deberes y funciones, siempre que las mismas no sean
14 contrarias al orden jurídico.
- 15 (g) Establecer mecanismos para garantizar la Educación Continua a través de las
16 organizaciones educativas y profesionales estatales e internacionales para
17 mantener el nivel de competencia máximo de la profesión. Evaluará y aprobará
18 los cursos y programas de educación continua para la profesión.
- 19 (h) Adoptar un sello oficial para la tramitación de todas las licencias y documentos
20 expedidos por la Junta.
- 21 (i) Atender y resolver las querellas que se presenten por violaciones a las
22 disposiciones de esta Ley y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

1 (j) Celebrar vistas administrativas, resolverá controversias en asuntos bajo su
2 jurisdicción, emitir órdenes a tenor con sus resoluciones y acuerdos, expedirá
3 citaciones requiriendo la comparecencia de testigos o de partes interesadas,
4 requerir la presentación de prueba documental, tomar declaraciones o
5 juramentos y recibir la prueba que le sea sometida en todo asunto bajo su
6 jurisdicción.

7 (k) Delegar al Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las
8 funciones de la Junta o de sus miembros, en aquellos casos donde se vea
9 afectado el servicio público o por razón de que resulte imposible o improcedente
10 una toma de decisión por parte de la Junta, a causa de conflictos de intereses,
11 falta de constitución de la Junta u otras causas extraordinarias similares.

12 Artículo 10. - Examen

13 La Junta determinará mediante el reglamento los procedimientos de examen de
14 reválida que considere necesarios a los fines de medir la capacidad del candidato para
15 desempeñarse como Terapeuta Atlético. La Junta vendrá obligada a ofrecer el examen en
16 español e inglés, de forma tal que cada candidato pueda escoger el idioma en que tomará el
17 examen. La Junta podrá contratar o aprobar la contratación de servicios para la preparación,
18 administración, valoración, informe de resultados y evaluación de los exámenes en consulta
19 con el Departamento de Salud. El costo del examen será establecido por la Junta o por la
20 entidad que se contrate para estos efectos. No obstante, el mismo deberá fluctuar dentro del
21 costo promedio de reválidas de otras profesiones ofrecidas en el Estado Libre Asociado de
22 Puerto Rico.

1 A los fines de cualificar para tomar el examen de reválida la persona deberá haber
2 completado un Bachillerato, Maestría o un Doctorado en Terapéutica Atlética en una
3 universidad debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior, Middle States
4 Commission on Higher Education o, en su efecto defecto, haber aprobado un bachillerato en
5 áreas relacionadas que comprenda las siguientes áreas de estudios: lesiones atléticas,
6 patofisiología, primeros auxilios en el deporte, nutrición deportiva, psicología deportiva,
7 intervenciones terapéuticas y prácticas clínicas supervisadas por Terapeuta Atlético que
8 hayan cumplido con un mínimo de quinientas (500) horas en un término no menor de dos (2)
9 años y no mayor de cuatro (4) años.

10 Artículo 11. - Examen de reválida – Reprobación

11 Toda persona que, a partir de la vigencia de esta Ley repruebe el examen de reválida
12 en tres (3) ocasiones distintas no podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la
13 Junta prueba fehaciente de que ha tomado y aprobado el o los cursos que sean pertinentes.

14 Dichos cursos pueden ser ofrecidos por instituciones acreditadas en Terapéutica
15 Atlética por el Consejo de Educación Superior o por las agencias acreditadoras de programas
16 en Terapéutica Atlética. La Junta certificara los cursos preparados por las instituciones
17 educativas u organizaciones capacitadas que tengan interés en ofrecer los dichos cursos.

18 Artículo 12.- Requisitos para la Licencia

19 Toda persona que solicite la Licencia de Terapéutica Atlética al amparo de esta Ley,
20 someterá evidencia, que demuestre que cumple los siguientes requisitos:

- 21 (a) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- 22 (b) Ser ciudadano americano o ser residente legal.
- 23 (c) Fotografía reciente de tamaño 2” x 2”.

- 1 (d) Haber completado un Bachillerato, Maestría o un Doctorado en
2 Terapéutica Atlética en una universidad debidamente acreditada por el
3 Consejo de Educación Superior, Middle States Commission on Higher
4 Education o, en su defecto, haber aprobado un bachillerato en áreas
5 relacionadas que comprenda las siguientes áreas de estudios: lesiones
6 atléticas, patofisiología, primeros auxilios en el deporte, nutrición
7 deportiva, psicología deportiva, intervenciones terapéuticas y prácticas
8 clínicas supervisadas por Terapeuta Atlético que hayan cumplido con
9 un mínimo de quinientas (500) horas en un término no menor de dos
10 (2) años y no mayor de cuatro (4).
- 11 (e) Haber aprobado el examen de reválida de la Junta Examinadora de
12 Terapéutica Atlética.
- 13 (f) Haber aprobado un examen certificado por el Estado sobre las técnicas
14 de resucitación cardiopulmonar (C.P.R.), desfibrilador externo
15 automatizado (AED) y Primeros Auxilios vigente.
- 16 (g) Haber aprobado un taller sobre Control de Infecciones (OSHA)
17 certificado por el Departamento de Salud o por la Agencia
18 concerniente para tales fines.
- 19 (h) Presentar Certificado Negativo de Antecedentes Penales otorgado por
20 la Policía de Puerto Rico.
- 21 (i) Presentar Certificado de Salud vigente por el Departamento de Salud.
- 22 (j) Presentar Certificación Negativa expedida por la Administración de
23 Sustento de Menores (ASUME).

- 1 (k) Presentar Certificación de Deuda expedido por el Departamento de
2 Hacienda.
- 3 (l) Presentar certificado de no deuda expedido por el Departamento de
4 Hacienda.
- 5 (m) Presentar certificación de Radicación de Planillas
- 6 (n) Copia del diploma que evidencie el grado académico de Bachillerato,
7 Maestría o Doctorado en Terapéutica Atlética o área relacionada, según
8 el inciso (d) de este Artículo.
- 9 (o) Transcripción de crédito y Certificación de Horas de Practica.
- 10 (p) No haber incurrido en ninguno de los actos o infracciones que serían
11 motivo de acción disciplinaria al amparo de esta Ley.
- 12 (q) Profesional de otra jurisdicción que se establezca en Puerto Rico:
13 Deberá presentar evidencia de que su licencia no haya sido suspendida
14 o revocada.

15 Artículo 13.- Renovación de Licencia

16 La licencia deberá ser renovada cada dos (2) años. Para renovación de la licencia, se
17 deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 18 (a) Haber cumplido con los requisitos de los cursos de educación continua
19 establecidos en el Reglamento de la Junta.
- 20 (b) Presentar los requisitos establecidos en los incisos (h), (i), (j), (k), (l) y
21 (m) del Artículo 12 de esta Ley.

22 Artículo 14.- Educación Continua

23 La Junta incluirá en su Reglamento, disposiciones relacionadas con educación

1 continua para todos los Terapeutas Atléticos. También, dispondrá las actividades que serán
2 reconocidas como Educación Continua y los procedimientos, derechos o aranceles para su
3 acreditación. Establecer mecanismos para garantizar la Educación Continua a través de las
4 organizaciones educativas y profesionales estatales e internacionales para mantener el nivel
5 de competencia máximo de la profesión. Evaluará y aprobará los cursos y programas de
6 educación continua para la profesión.

7 Artículo 15.- Derechos a la reconsideración y apelación

8 La renovación de licencia no puede ser revocada, suspendida o denegada sin que se
9 haya emitido una notificación por escrito, ni ofrecido la oportunidad de que se celebre una
10 vista en torno a dicha revocación, suspensión o rechazo. La notificación a esos fines se
11 emitirá no más tarde de treinta (30) días a partir de la determinación de la Junta. El
12 solicitante, de no estar de acuerdo con la decisión, tiene un plazo de treinta (30) días para
13 apelar la decisión.

14 Artículo 16.- Licencia Provisional

15 Se establece que todo Terapeuta Atlético que haya cursado estudios en una
16 universidad debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior podrá solicitar una
17 Licencia Provisional con una vigencia máxima de un (1) año, siempre y cuando haya
18 solicitado el examen de reválida, y luego de haber cumplido con todos los requisitos para
19 solicitar el mismo. Todo Terapeuta Atlético llevará consigo en todo momento la licencia o
20 licencia provisional y estará obligado a mostrarla cuando así se requiera.

21 Artículo 17.- Reciprocidad

22 a) Todo Terapeuta Atlético residente o domiciliado que pretenda ejercer la
23 profesión en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y

1 posea una licencia otorgada en otro estado o territorio de los Estados
2 Unidos, o cualquier país en que se exijan requisitos similares a los
3 establecidos en esta ley para la obtención de la licencia de Terapeuta
4 Atlético, deberá tomar el examen de reválida administrado por la Junta.

5 b) En caso de que el Terapeuta Atlético no resida en Puerto Rico y su estadía
6 no exceda los tres (3) meses, deberá solicitar una licencia provisional para
7 ejercer la profesión.

8 Artículo 18.- Uso de Términos

9 Las personas que cumpla con los requisitos de licencia podrán utilizar las siguientes
10 terminologías:

11 (a) Terapeuta Atlético (TA)

12 (b) Athletic Trainer (AT)

13 (c) Terapeuta Atlético Licenciado (TAL)

14 (d) Licensure Athletic Trainer (LAT)

15 Disponiéndose que ninguna otra persona que no esté autorizada por Ley podrá usar las
16 mismas.

17 Artículo 19.- Disposición transitoria.

18 Durante los primero doce (12) meses subsiguientes a la constitución de la Junta, ésta
19 podrá otorgar la licencia de Terapéutica Atlética a cualquier persona que la solicite si
20 cumple con lo dispuesto en los incisos (a) al (d) y (f) al (o) del Artículo 12 de esta Ley y
21 además, presente evidencia de haber practicado la profesión de Terapeuta Atlético.
22 Aquellas personas que, no habiendo obtenido un grado académico en Terapéutica
23 Atlética, y que, anterior a la fecha de vigencia de esta Ley, evidencien haber trabajado

1 como Terapeutas Atléticos durante los últimos diez (10) años y presenten certificación de
2 haber cumplido veinte (20) horas de educación continua por los últimos 5 años, podrán
3 solicitar la licencia. La Junta establecerá mediante reglamento los documentos y evidencia
4 fehaciente que deberán presentar los solicitantes para corroborar su práctica en la
5 profesión de Terapeuta Atlético por el término establecido.

6 Artículo 20.- Penalidades

7 Toda persona que sin licencia correspondiente que ejerciere la Profesión de
8 Terapéutica Atlético, o que emplee a otra persona sin licencia para este ejercicio, incurrirá
9 en un delito menos grave y será sancionado con pena de reclusión que no excederá seis
10 (6) meses o con una multa no menos de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a
11 discreción del Tribunal. De igual forma, la Junta podrá suspender la licencia al Terapeuta
12 Atlético temporalmente o permanente.

13 Artículo 21.- Cláusula de Separabilidad

14 Si cualquier parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuere declarado
15 inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, tal determinación no afectará ni invalidará
16 el resto de esta Ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad quedaría limitado
17 a la parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley que hubiere sido declarado inconstitucional.

18 Artículo 22.- Vigencia

19 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.